

**LEY 19**  
De 10 de *Mayo* de 2017

**Por la cual se aprueba el Acuerdo Marítimo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de junio de 2016**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marítimo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, que a la letra dice:

**ACUERDO MARÍTIMO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, denominadas de ahora en adelante como "las Partes",

Con el objetivo de desarrollar las relaciones entre los dos Estados y mejorar su cooperación en el ámbito marítimo, y

De acuerdo con los principios de igualdad, beneficio mutuo, reciprocidad y asistencia han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

Los objetivos de este Acuerdo son:

Regular y desarrollar las relaciones entre los dos Estados en el ámbito marítimo;

Promover la coordinación en el ámbito del comercio marítimo y mejorar la seguridad de navegación;

Contribuir en general al desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados.

**ARTÍCULO 2**

Para los efectos del presente Acuerdo:

La expresión "buque de una Parte" significa cualquier buque registrado en el registro de buques del Estado de la Parte y que enarbole el pabellón de ese Estado en cumplimiento de sus leyes nacionales.



Sin embargo este término no incluye:

- Buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales;
- Los buques de pesca;
- Buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científicos;
- Embarcaciones deportivas o de placer;
- Buques que transporten cargas peligrosas.

El término "miembro de la tripulación" significa, el capitán y cualquier otra persona que se encuentre realmente empleada para realizar labores a bordo durante un viaje y que se encuentre registrado en el Rol de Tripulación.

El término "puerto de una Parte" significa cualquier puerto en el territorio de una Parte declarado abierto a la navegación internacional para la carga, descarga y transbordo de mercancías y/o viajeros, por esa Parte.

El término "autoridades competentes" significa:

- Con respecto a la República de Panamá la Autoridad Marítima de Panamá,
- Con respecto a la República de Turquía el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicaciones.

En caso de que las autoridades competentes cambien, las Partes deberán notificarse mutuamente por escrito a través de la vía diplomática.

### ARTÍCULO 3

1. Cada Parte otorgará a los buques de la otra Parte, el mismo trato que otorgue a sus propios buques dedicados al transporte marítimo internacional en relación con el libre acceso a los puertos, la asignación de atracaderos y la utilización de las instalaciones portuarias para carga y descarga de cargas, transbordo, embarco y desembarco de pasajeros, el uso de servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo:

- a) No se aplicará a los puertos no abiertos a la entrada de buques extranjeros.
- b) No será de aplicación al cabotaje marítimo y de otras actividades reservadas por cada una de las Partes.



c) No obligará a una Parte extender exenciones de los requisitos de practica obligatorio otorgados a los buques propios de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 4

Las Partes cooperarán e intercambiarán puntos de vista y experiencias sobre los siguientes temas e incentivarán a sus propios sectores marítimos, público y privado a involucrarse en este mecanismo de cooperación:

- a) La construcción y el desarrollo de los puertos.
  - Establecimiento de empresas conjuntas para la operación y/o manejo de puertos.
- b) Construcción de buques y yates, mantenimiento y reparación de buques, el reciclaje de buques, la construcción de astilleros.
  - Construcción de buques y yates, mantenimiento y reparación de buques, el reciclaje de buques, creación/aplicación de tecnologías modernas.
  - Construcción y modernización de los astilleros de ambas Partes.
- c) Entrenamiento profesional en los campos de:
  - Seguridad y protección Marítima.
  - Prevención de la contaminación marina.
  - Gestión puertos y flotas.
  - Servicios de construcción de buques, mantenimiento naval, reparación y reciclaje.
- d) Independientemente de lo que establece su legislación nacional, las Partes reconocerán los documentos o certificados expedidos por las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la otra Parte, con el fin de inspeccionar, certificar o cuando las embarcaciones, certificadas por ellas, llegan a un puerto de una de las Partes.

#### ARTÍCULO 5

Las Partes, en el marco de su legislación, la normativa portuaria, así como de sus obligaciones en virtud del derecho internacional, tomarán las medidas apropiadas para reducir en la medida de lo posible las demoras innecesarias a los buques en los puertos de sus Estados y simplificarán las formalidades administrativas, aduaneras y sanitarias vigentes en esos puertos.



## ARTÍCULO 6

Serán reconocidos por la otra Parte, los documentos que certifiquen la nacionalidad de los buques, y otros documentos del buque, expedidos en conformidad con la legislación nacional o reconocida por una de las Partes, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y la legislación de su Estado,

1. Los buques de cada una de las Partes que llevan certificados internacionales de tonelaje, expedidos de conformidad con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, no estarán sujetos a re-mediación de tonelaje en los puertos de la otra Parte.

2. Cualquiera de las Partes admitirá los documentos que certifiquen, la nacionalidad de los buques, certificados de arqueo y cualesquiera otros documentos oficiales sobre los buques, emitidos o adoptados por la otra Parte.

## ARTÍCULO 7

Cada Parte reconocerá los documentos de identidad de la gente de mar debidamente expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte, de conformidad con los reglamentos internacionales pertinentes y la legislación de su Estado, y otorgará a los titulares de dichos documentos los derechos contemplados en los artículos 8 y 9 de este Acuerdo sobre las condiciones estipuladas en el mismo.

Los documentos de identidad mencionados son:

- Para la República de Panamá -el Pasaporte de Marino o el Documento de identidad de la Gente de Mar;
- Para la República de Turquía -el Libro y el Certificado de la gente de mar (Gemiadamı Cüzdanı/Gemiadamı Belgesi).

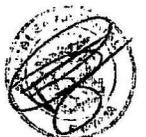
## ARTÍCULO 8

Los miembros de la tripulación del buque de una Parte que porten un documento de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, podrán bajar a tierra y permanecer con licencia temporal en tierra sin visados, durante la estancia de su buque en un puerto del Estado de la otra Parte, una vez el Rol de Tripulación sea proporcionado por el Capitán a las autoridades locales competentes.

Tanto al bajar a tierra como al volver a bordo del buque, tales personas deberán cumplir con los controles de la legislación nacional, fronterizo y aduaneros establecidos.

## ARTÍCULO 9

1. Los titulares de los documentos de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, tendrán derecho, con independencia de los medios de transporte utilizados para ingresar o transitar en el territorio del Estado de la otra Parte, para ingresar al buque o ser transferido a otro, para



regresar a su propio Estado o viajar por cualquier otro motivo autorizado por las autoridades de la otra Parte, sujetos a completar los procedimientos de entrada y salida requeridos por la Parte.

En tales casos, de acuerdo con la legislación del Estado de la Parte respectiva, si se requieren visados se concederán en el menor tiempo posible.

2. Si el titular del documento de identidad de la gente de mar a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, no es nacional del Estado de las Partes, los visados mencionados en el apartado 1 de este artículo, se concederán al titular siempre que su regreso al territorio del Estado de la Parte, en que se había expedido el documento de identidad de la gente de mar esté garantizado.

3. Cuando un miembro de la tripulación, porte el documento de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, es desembarcado en un puerto del Estado de la Parte por razones de salud o por otros motivos reconocidos como válidos por las autoridades correspondientes, este permitirá al interesado a permanecer en el territorio de su Estado y a regresar a su país de origen o proceder a otro puerto de embarque por cualquier medio de transporte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo y de conformidad con los párrafos 1 a 3 del presente artículo las disposiciones vigentes en los territorios de los Estados de las Partes relativas a la entrada, permanencia y salida de extranjeros seguirá siendo aplicables.

5. Cada Parte se reserva el derecho a denegar la entrada en el territorio de su Estado, a cualquier persona que posea el documento de identidad de la gente de mar, a quien considere indeseable.

## ARTÍCULO 10

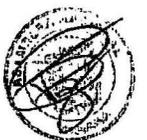
1. Si un buque de una de las Partes sufre naufragio, encalla, se echa en tierra o sufre cualquier otro accidente en las aguas interiores o en el mar territorial del Estado de la otra Parte, el buque gozará, en el territorio de ese Estado del mismo trato que se otorga a sus buques nacionales.

2. A la tripulación, los pasajeros y la carga a bordo del buque a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se le concederán en cualquier momento la ayuda y la asistencia en la misma medida que en el caso de un buque nacional.

3. La carga y mercancías descargados o guardados desde el barco que se indica en el apartado 1 de este artículo, siempre que no se entreguen para su uso o consumo en el territorio del Estado de la otra Parte, no será responsable de cualesquiera derechos de aduana.

## ARTÍCULO 11

1. Los barcos de cada Parte tomarán todas las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente en el territorio, así como la zona



económica exclusiva del Estado de la otra Parte, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y la legislación de la otra Parte.

2. Los buques de cada Parte, en el territorio de la otra Parte, serán responsables, de acuerdo con la legislación de esta última Parte en vigor en el ámbito de la protección del medio ambiente.

3. En caso de contaminación marina causada por un buque de una de las Partes en el territorio, así como la zona económica exclusiva del Estado de la otra Parte, el buque contaminante será responsable conforme a la legislación de esa Parte y convenciones internacionales pertinentes.

## **ARTÍCULO 12**

Los representantes de las autoridades competentes de las Partes se reunirán cuando sea necesario, alternativamente en la República Panamá y/o en la República de Turquía para celebrar consultas sobre cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo y sobre otros asuntos de transporte marítimo de interés mutuo.

## **ARTÍCULO 13**

Las Partes acordaron establecer una plataforma de cooperación en el intercambio, experiencia administrativa técnica y el intercambio de expertos en construcción y gestión de los canales de navegación.

## **ARTÍCULO 14**

Las Partes acordaron cooperar en Plataformas Internacionales en las organizaciones marítimas relacionadas.

## **ARTÍCULO 15**

1. Las Partes no obstaculizarán la participación de los buques de la otra Parte en el comercio marítimo entre los puertos del Estado de la otra Parte y los puertos de terceros Estados en la medida en que esté en conformidad con las leyes, prácticas y las políticas de las Partes.

2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán al derecho de los buques de terceros países que participen en el comercio marítimo entre los puertos de los Estados de las dos Partes, en la medida en que esté en conformidad con las leyes, prácticas y políticas de las Partes.

3. Las Partes apoyarán la participación de buques de ambas Partes en el transporte de carga, en el comercio bilateral, y sobre todo fomentar el establecimiento de servicios de línea de conformidad con el principio de beneficio mutuo.

4. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para establecer los servicios de línea conjuntos mencionados en el párrafo 3 de este artículo. A este respecto, las Partes establecerán grupos de trabajo Ad Hoc con la participación de los grupos de interés relacionados a la implementación del apartado 3 de este artículo.



## ARTÍCULO 16

Las Partes, dentro de los límites de la legislación de sus Estados, se esforzarán por desarrollar la cooperación entre sus Organizaciones Reconocidas, que se dediquen al transporte marítimo y construcción de buques. En este contexto, el reconocimiento y la autorización de sus Organizaciones Reconocidas deberán estar acordes a las relacionadas con los instrumentos de la OMI.

## ARTÍCULO 17

Las Partes apoyarán el establecimiento en el territorio de sus Estados de empresas mixtas dedicadas al transporte marítimo y de las oficinas de representación que no trabajan en actividades comerciales de las organizaciones de la otra Parte el envío, de acuerdo con el principio de reciprocidad. El establecimiento y las actividades de dichas empresas conjuntas y oficinas de representación estarán sujetos a la legislación del Estado de acogida.

## ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de cada una de las Partes derivados de otras convenciones internacionales de los que la República de Panamá y la República Turquía sean Partes.

## ARTÍCULO 19

Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes en un espíritu de comprensión mutua. Si dichas autoridades no llegan a un acuerdo, la controversia se resolverá por la vía diplomática.

## ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación escrita por la que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, de la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del documento en cuestión.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento escrito de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el párrafo 1 de este artículo.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de cinco (5) años. Cualquiera de las Partes del presente Acuerdo podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento después de la notificación de su intención de terminar este acuerdo por escrito y por vía diplomática a la otra Parte por lo menos seis (6) meses anteriores a la fecha efectiva de terminación.



Este Acuerdo se renovará automáticamente por periodos consecutivos de cinco (5) años a menos que cualquiera de las Partes notifique su intención de terminar este Acuerdo de seis (6) meses antes de la expiración del presente Acuerdo por escrito y por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de 2016. En dos (2) originales, cada una en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, se utilizará el texto Inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
(Fdo.)  
JORGE BARAKAT PITY  
Ministro de Asuntos Marítimos**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE TURQUÍA  
(Fdo.)  
AHMET ARSLAN  
Ministro de Transporte, Asuntos  
Marítimos y Comunicaciones**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 427 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

  
Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

  
Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE Mayo DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO  
Ministra de Relaciones Exteriores